

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26120 *ORDEN de 16 de diciembre de 1976 sobre desgravación fiscal a la exportación de libros acogida a la carta de exportador.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 2126/1976, de 23 de julio, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto siguiente establecieron, respectivamente, las tarifas del I. C. G. I., y de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a varios capítulos del Arancel de Aduanas, entre ellas las de los libros incluidos en la partida 49.01.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, regulador de la desgravación fiscal a la exportación, en relación con las directrices del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, se hace preciso modificar la Orden de esta Presidencia de 19 de octubre de 1972 en cuanto al tipo de desgravación fiscal aplicable a los libros de la expresada partida que se exporten por las Empresas encuadradas en la ordenación sectorial regulada en la disposición últimamente citada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El apartado 3.1 de la Orden de esta Presidencia de 19 de octubre de 1972 quedará redactado como sigue:

«3.1. El tipo de la tarifa de la desgravación fiscal aplicable a las exportaciones de libros comprendidos en la partida 49.01 del Arancel de Aduanas será el fijado en la tarifa del I. C. G. I. a la misma partida arancelaria.»

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de diciembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

26121 *ORDEN de 29 de octubre de 1976 sobre modificación del tipo aplicable a la desgravación fiscal de las exportaciones de libros.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1976 estableció los tipos de la desgravación fiscal a la exportación de artículos comprendidos en varios capítulos del Arancel de Aduanas, entre ellos los correspondientes a los libros incluidos en la partida 49.01.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, regulador de la desgravación fiscal a la exportación, y siguiendo las directrices establecidas por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El tipo de la desgravación fiscal a la exportación de los libros incluidos en la partida 49.01 del Arancel de Aduanas queda fijado en el 1,5 por 100 para todas las exportaciones que se realicen por Empresas no encuadradas en la ordenación sectorial respectiva.

Segundo.—Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Canarias, Ceuta y Melilla, cuyo tipo desgravatorio será el del I. C. G. I., de la citada partida, minorando en un entero y medio.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

26122 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Manipulado y Empaquetado de Tomates.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Manipulado y Empaquetado de Tomates, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 17 de noviembre del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Manipulado y Empaquetado de Tomates, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 8 de noviembre del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 10 de diciembre de 1976, dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 20,39 por 100; que equivale al del I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en septiembre de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1976, si bien con la adaptación consignada en el segundo Resultando de la presente;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Tomates, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 20,39 por 100, que equivale al del I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en septiembre de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Tomates en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE TOMATES

Artículo 1.º *Ambito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece y regula las condiciones de trabajo en todas las Empresas dedicadas, con carácter exclusivo o preferente, a las actividades de Manipulado y Empaquetado de Tomates. Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio no será de aplicación a aquel personal que en las Empresas ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 7.º del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco a aquel que trabaje a comisión y representando a la vez a varias Empresas.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—La vigencia del presente Convenio será de dos años, que empezarán a contar desde el 1 de octubre de 1976 y terminarán el 30 de septiembre de 1978, y será prorrogado de año en año, tácitamente, si por cualquiera de las partes no se denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, respecto de su vencimiento o cualquiera de las fechas de sus prórrogas o, en su caso, con la antelación que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que se deriven del presente Convenio empezarán a regir desde el 1 de octubre de 1976, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación por la Autoridad laboral correspondiente.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—La clasificación, definición y contenido de las diferentes categorías profesionales y laborales, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III, Secciones 3.ª y 4.ª de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Las clasificaciones del personal que de este modo se establezcan son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tenerse previstas todas las plazas y categorías de referencia, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Art. 6.º *Retribuciones.*—En el anexo que se une al texto del presente Convenio se fija el cuadro o tabla de salarios que ha de regir durante el primer año de vigencia del personal, cuyas categorías profesionales son las usuales.

Para el segundo año de vigencia, es decir, del 1 de octubre de 1977 al 30 de septiembre de 1978, dicha tabla salarial se aumentará y actualizará en el porcentaje que suponga el índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos.

Art. 7.º *Antigüedad.*—Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a unos aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en bienios valorados al 3 por 100 sobre su retribución básica y de acuerdo con los tipos de salario contenidos en la tabla que, por categorías profesionales, se establecen, computándose dichos bienios desde su ingreso en la Empresa, sin limitación en cuanto al número.

Para el personal fijo-discontinuo, que actúa por campañas o

zafas, se computará únicamente el tiempo efectivamente trabajado.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—Todas las horas extraordinarias que hayan de realizarse después de cada jornada diaria o que sobrepasen las cuarenta y cuatro horas semanales, tendrán un recargo uniforme del 50 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria, sin discriminación personal alguna, conforme establece la vigente Ley de Relaciones Laborales en su artículo 23, apartada 4.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*—Para conmemorar las festividades de 18 de julio y Navidad, se concederá a todos los productores afectados por el presente Convenio una paga extraordinaria de treinta días de salario-Convenio en cada una de ellas, incrementadas con la antigüedad.

Art. 10. *Participación en beneficios.*—Las Empresas establecerán en favor del personal un régimen de gratificaciones variables, en función de las ventas o beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de las mismas, sin que puedan ser menores, en ningún caso, al importe de una mensualidad del total de los emolumentos que el trabajador perciba.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada se hubiese establecido su abono a plazos más breves, y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Art. 11. *Vacaciones.*—Para todo el personal fijo incluido en el presente Convenio se establece que las vacaciones serán de treinta días naturales retribuidos.

Ello se entenderá sin perjuicio de que, por disposición legal o costumbre inveterada, el productor disfrutase de un periodo mayor de vacaciones, en cuyo caso tendrá que ser respetado.

Art. 12. *Desplazamientos y dietas.*—En relación con esta materia, se aplicarán las normas consignadas sobre la misma en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Art. 13. *Trabajadores eventuales y fijos-discontinuos.* En cuanto a los trabajadores eventuales, las pagas extraordinarias, participación en beneficios y vacaciones, se les computará en la parte proporcional correspondiente, en el salario diario, para que se perciba en forma global.

Para los trabajadores fijos-discontinuos, las pagas extraordinarias, participación en beneficios y periodo de vacaciones, serán en proporción al tiempo trabajado.

Art. 14. *Licencias.*—Se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio.

Art. 15. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo queda establecida en cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas a razón de ocho horas diarias en los seis días laborales de la semana, quedando facultadas las Empresas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, a que el descanso semanal termine al mediodía del lunes, en que la jornada sería únicamente de cuatro horas por la tarde, en razón a que el tomate es un fruto perecedero y que en las labores de empaquetado y transporte inciden fenómenos imprevisibles, tales como climatológicos o atmosféricos, irregularidades en las salidas de buques, etc., además de que frecuentemente no se recolecta el tomate el domingo, lo que origina como consecuencia inactividad en las mañanas de los lunes en los almacenes de empaquetado y manipulado, lo que da lugar a la necesidad de la realización de muchos horas extraordinarias.

Para el personal cuya tarea no guarde relación directa con las labores de empaquetado y transporte, su jornada y horario de trabajo continuará siendo el mismo que tuvieran establecido a la entrada en vigor de este Convenio, o el que libremente acuerde cada Empresa con sus trabajadores, sin rebasar los límites impuestos por la normativa laboral vigente.

Art. 16. *Subsidios por fallecimiento y jubilación.*—En caso de fallecimiento del trabajador fijo o de plantilla, se establece una ayuda por este concepto, con cargo a la Empresa, consistente en el abono de dos mensualidades del último salario percibido, que se abonará a sus derechohabientes.

Igualmente, se acuerda establecer para el personal fijo o de plantilla una gratificación, con cargo a la Empresa, para los trabajadores que, llevando más de diez años de servicio activo en la misma, se jubilen a los sesenta y cinco años de edad. Dicha gratificación consistirá en el abono de tres mensualidades de su salario real.

Art. 17. *Servicio militar.*—Durante el tiempo que el trabaja-

dor fijo o de plantilla permanezca en el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a que se le reserve su plaza, computándosele dicho tiempo como de servicio en la Empresa a los efectos de antigüedad.

Art. 18. *Prendas de trabajo.*—A los trabajadores afectados por este Convenio se les proveerá obligatoriamente por las Empresas de prendas de trabajo adecuadas a la tarea que realicen.

Art. 19. *Absorciones de mejoras.*—Las Empresas podrán absorber o compensar las mejoras que voluntariamente hubieran concedido a su personal con anterioridad a este Convenio, siempre que sean de cuantía igual o inferior a lo pactado en el mismo.

Art. 20. *Respecto de condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas en conjunto y en cómputo anual para el trabajador.

Art. 21. *Comisión Paritaria.*—Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión como Vocales titulares: Don Francisco Cazorla Rodríguez y don Luis Cortés Belda, y como suplente, don Marcelo Báez Apolinario.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados o Asesores que señalen ambas partes.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación de Comercio y Ley de Relaciones Laborales, así como las demás disposiciones de carácter general, en cuanto sean aplicables al presente Convenio.

CLAUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes manifiestan por unanimidad que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no han de producir repercusión en los precios de los productos a que afecta dicho Convenio.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el señor Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de la misma.

ANEXO

Retribuciones

A) Durante el primer año de vigencia del presente Convenio o sea, desde 1 de octubre de 1976 hasta 30 de septiembre de 1977, las retribuciones del personal a que afecta serán las siguientes, de acuerdo con su clasificación profesional:

Categoría	Sueldo mensual — Pesetas
Técnicos:	
Ingenieros y Licenciados	21.280
Peritos y Ayudantes titulados	17.980
Administrativos:	
Jefe de primera	16.500
Jefe de segunda	16.000
Oficial de primera	14.500
Oficial de segunda	13.500
Auxiliar	12.500
Aspirante de 18 a 20 años	12.000
Aspirante de 16 a 18 años	7.590
Aspirante de 14 a 16 años	5.010
Personal Subalterno:	
Portero, Ordenanza, Cobrador, etc.	12.000
Mujer limpieza	12.000

Categoría	Sueldo mensual — Pesetas
Especialistas:	
Jefe almacén	15.890
Capataz encargado	13.500
Chófer o Conductor mecánico	13.130
Obrero especializado	12.500
No Cualificados:	
Envasador, Empaquetador, etc.	12.000
Peón o Mozo	12.000
Aprendiz de 16 a 18 años	7.590
Aprendiz de 14 a 16 años	5.010

B) Durante el segundo año de vigencia del presente Convenio, es decir, desde el 1 de octubre de 1977 al 30 de septiembre de 1978, la tabla de salarios establecida para el primer año se incrementará en el porcentaje que represente el aumento del índice de coste de vida señalado por el Instituto Nacional de Estadística en el año anterior, más tres puntos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26123

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se regula la caza de la perdiz con reclamo macho durante la campaña 1977.

Ilustrísimo señor:

El artículo 25.13 del vigente Reglamento de Caza encomienda al ICONA la fijación de las limitaciones aplicables a la práctica de la caza de perdiz con reclamo macho, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Cumplidos los trámites preceptivos, esta Dirección, a propuesta de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables, ha resuelto que la práctica de esta modalidad de caza durante la campaña de 1977 se ajuste a las normas que seguidamente se detallan:

1. Zona meridional.

	Desde el día	Hasta el día
a) Periodo hábil:		
Albacete:		
Zona baja	6 febrero	20 marzo
Zbna alta	20 febrero	27 marzo
Alicante:		
Zona baja	23 enero	6 marzo
Zona alta	30 enero	13 marzo
Almería:		
Zona baja	9 enero	13 febrero
Zona alta	13 febrero	27 marzo
Badajoz	23 enero	6 marzo
Cáceres	6 febrero	13 marzo
Cádiz:		
Zona baja	9 enero	20 febrero
Zona alta	23 enero	6 marzo
Castellón	6 marzo	3 abril
Ciudad Real	13 febrero	27 marzo
Córdoba	30 enero	13 marzo
Cuenca:		
Zona baja	13 febrero	27 marzo
Zona alta	20 febrero	3 abril